



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 110014003054-2021-00315-00

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

**ACCIONADO:** EPS SURAMERICANA S.A.

**TRAMITE:** FALLO DE TUTELA

---

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental de petición, por parte de EPS SURA.

## I. ANTECEDENTES

### - Aspectos fácticos.

Alude que el apoderado especial de la sociedad accionante, el día 19 de febrero de 2021, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presentó solicitud de información, dirigida a EPS SURA, sobre la relación de incapacidades del Señor JHONY OSORIO TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.000.153.

Indicó que el señor JHONY OSORIO TORO se encuentra actualmente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de EPS SURA, en calidad de trabajador DEPENDIENTE de la compañía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC en calidad de empleador, no ha recibido información alguna por parte de EPS SURA frente a la relación de incapacidades del Señor JHONY OSORIO TORO.

### - Derechos vulnerados y pretensiones.

Tras invocar la protección de su derecho fundamental de petición, el accionante solicitó:

Se reconozca el derecho fundamental de petición a la sociedad accionante en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia la accionada emita respuesta satisfactoria a la petición elevada por la actora.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 2 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción, vinculando oficiosamente al señor **JHONY OSORIO TORO**, quien dentro del término dado por el Despacho, en auto de fecha 12 de agosto de 2021, guardó silencio.



Comunicada la acción constitucional a la **entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A.**, dentro del término concedido, a través de la representante legal para asuntos judiciales, contestó la tutela de la referencia de la siguiente manera.

Aludió entidad accionada, para fundamentar su defensa, que no existe evidencia del Derecho de petición interpuesto en el sistema de información de EPS SURA remitido por la usuaria o por el empleador para las fechas indicadas en el escrito de tutela. Además que dentro de los documentos y anexos cargados no se evidencia el derecho de petición alegado. Asimismo, Indicó que en el escrito de tutela el empleador por medio de Representante Legal requiere información sobre la remisión de la cotizante YENI VASQUEZ OSORIO la cual informan en esa oportunidad, que presenta un acumulado de 283 días de incapacidad, de los cuales se pagaron al empleador COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP en transferencia realizadas a la cuenta corriente No. 000363077.

Conforme a lo anterior, adjuntan a dicha respuesta, el historial de las incapacidades solicitadas por la parte actora, para que sea verificado lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

#### **El Derecho Fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tiene toda persona, para presentar a la administración peticiones respetuosas, que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que las solicitudes fundadas en la mencionada norma constitucional deben ser resueltas con prontitud.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición, le impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.



Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por el H. Corte Constitucional no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sentencia T-264 del 7 de julio de 1.993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Así debe entenderse que, en tanto el legislador no establezca un término diferente debe observarse el señalado en el artículo 14 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

*“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”<sup>1</sup>.*

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

*“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”<sup>2</sup>.*

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además

---

<sup>1</sup> Sentencia T-615 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencia T-490 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.



debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

### **Caso concreto**

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción, es determinar si se vulneró o no el derecho fundamental invocado por la sociedad accionante frente a la presunta omisión en la cual incurrió la accionada al no contestar el derecho de petición elevado y radicado mediante correo electrónico, el día 19 de febrero de 2021, en los términos señalados en la norma para tal fin.

Dejado claro la anterior y una vez acompasados los hechos del escrito tutelar y la respuesta de la encartada, este Despacho nota, que contrario a los fundamentos de defensa alegados por la encartada EPS SURAMERICANA S.A., en el que indica, que no existe evidencia del derecho de petición alegado por la actora y del cual extraña su respuesta, teniendo en cuenta que como anexos del escrito de la acción de tutela, la sociedad accionante, aportó en un mismo PDF en la pagina 60 y 61, la constancia de envío y entrega de la mentada solicitud al correo electrónico [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co), correo electrónico que en ningún aparte de la contestación de tutela, la demandada desconoció, además en la pagina 62 a la 64 del mismo archivo PDF del escrito de tutela, se avizora la petición en 3 folios, que fue objeto de la presente acción constitucional.

De tal manera que a la luz de las normas pronunciadas, es claro que el objeto elemental y esencial del derecho de petición es brindar a los signatarios una respuesta oportuna, clara y que resuelva de fondo sus pedimentos, sin que ello implique, claro está, una decisión favorable a sus intereses, lo que en este caso la entidad accionada en nada probó en su contestación.

Frente a lo anterior, se debe seguir los lineamientos legales y jurisprudenciales resaltados en líneas anteriores; dando aquí aplicación al principio de la presunción de veracidad ante los hechos expresados en la introducción de la acción constitucional bajo estudio.

Bajo esta óptica, al verificar los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, encuentra el Despacho que la misma iba dirigida a que la accionada le suministrara respuesta al derecho de petición radicado mediante correo electrónico el pasado 19 de febrero de 2021, en el que solicitó en calidad de empleador, la relación de incapacidades del Señor JHONY OSORIO TORO, que si bien, la EPS demandada, aportó dicho pedimento en la respuesta dada a la presente acción de tutela, dicha respuesta, debe ser dirigida y debidamente notificada a las direcciones dispuestas para tal fin, por la petente accionante.

Por otra parte, advierte el Despacho que la accionada al emitir respuesta al presente ruego constitucional, hace alusión a un afiliado diferente al reclamado por el actor, esto es, YENI VASQUEZ OSORIO con número de identificación 31.421.335, cuando, la petición incoada refiere al señor JHONY OSORIO TORO



identificado con la C.C. 72'000.153, situación que no permite entrar a considerar la existencia de una respuesta de fondo o hecho superado en *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental petición, deprecado por la sociedad accionante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente, ya sea favorable o no a los intereses solicitados en el derecho de petición radicado ante dicha entidad el 19 de febrero de 2021, sin que se impongan barreras de índole administrativo para el acceso a la información a la que tiene derecho la usuaria accionante. Cumplido lo anterior, remita a este Despacho, copia de la respuesta suministrada al accionante, para verificar el cumplimiento del fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnado, remítase este asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Civil 054**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41e5b6d0a991afbde635ce8293d73e5c7ff4a671d58e2862c93669e5466e31e0**



Documento generado en 17/08/2021 05:18:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**